



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2022-00212
DEMANDANTE:	YESICA LORENA ARIAS LAGUNA en representación de su hijo menor de edad E.A.L.
DEMANDADOS:	Herederos determinados e Indeterminados de EDWAR CAMILO MARROQUÍN HOME (q.e.p.d.)

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por YESICA LORENA ARIAS LAGUNA en representación de su hijo menor de edad E.A.L., a través de defensor público, contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.). Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora YESICA LORENA ARIAS LAGUNA y el señor EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.), tenían una relación amorosa, dentro de la cual sostenían relaciones sexuales y procrearon al menor de edad E.A.L.

Indica que el señor EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.), a sabiendas que la señora Yesica Lorena Arias Laguna estaba embarazada de un hijo de él, le hizo varios aportes económicos para ella y su hijo por nacer, hasta el momento de su deceso, y que en razón a tal acontecimiento, no pudo reconocer a su hijo, quien nació el 10 de noviembre de 2021, siendo registrado únicamente por la progenitora.

Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

.- Que el menor de edad E.A.L., es hijo extramatrimonial del señor EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.)

. - Que se ordene la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento del menor de edad, oficiando a la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.

. – Que los gastos que se generen a raíz del registro de la anotación marginal del registro civil de nacimiento, en caso de que haya oposición, sean asumidos por los herederos en caso de oposición.

Pruebas:

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

1. Registro civil de nacimiento de E.A.L.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la progenitora.
3. Registro civil de Defunción del causante EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d)
4. Amparo de pobreza otorgado a YESICA LORENA ARIAS LAGUNA.
5. Copia del contrato de depósito de restos óseos del señor EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d)
6. Pantallazo de comunicación vía whatsapp entre la madre del menor de edad, la madre y hermana del causante.
7. Pantallazo de la Noticia Criminal donde se lleva a cabo la investigación del homicidio del señor EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d)

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 02 de junio de 2022,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

auto en el cual se ordenó notificar a la parte pasiva y se dispuso la práctica de la prueba de ADN con exhumación de cadáver extinto EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.), a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otras disposiciones.

El 09 de junio de 2022, la señora Sonia Constanza Marroquín Home, en calidad de madre y heredera del causante, se dio por notificada de la demanda, manifestando que no tiene oposición a los hechos ni a las pretensiones de los mismos, solicitando amparo de pobreza para el presente trámite.

El 23 de junio de 2022, se notificó la demanda al Defensor y al Procurador de Familia. El 24 de junio de esa anualidad, el representante del Ministerio Público para esta especialidad, emitió concepto, indicando que la demanda reúne los requisitos legales y que no tiene ninguna objeción a las pretensiones de la misma.

El 04 de octubre de 2022, previo haber sido emplazados los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les nombró como curador ad litem al abogado LARRY TOVAR GÓMEZ, quien, a través de correo del 11 de noviembre de 2022, aceptó tal designación.

De igual forma, se designó como abogado en amparo de pobreza a la señora Sonia Constanza Marroquín Home, al profesional en derecho STEVE ANDRADE MÉNDEZ, quien fue relevado en su oportunidad por justa causa y nombrada en su lugar la abogada Helena Rosa Polanía Cerón, quien contestó la demanda en su oportunidad, manifestando que no se opone y se atiende a lo que resulte probado.

De igual forma, el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda, indicando no constarle los hechos y ateniéndose a lo que resulte probado, sin proponer excepciones.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 23 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del extinto EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.), por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se obtuvieron las muestras de ADN.

En el mismo sentido, las tomas de las muestras de ADN entre los vivos fueron recaudadas el miércoles 07 de junio de 2023, de esta manera, posteriormente fueron analizadas junto con las de la demandante y las del menor de edad E.A.L.

El 14 de diciembre de 2023, se allegaron los resultados de las pruebas de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las cuales se trasladaron a través del auto calendado el 19 de diciembre del mismo año, en el que también se requirió a la parte demandante con el fin de que indicara respecto del orden de los apellidos de su hijo, de acuerdo a la Ley 2129 de 2021.

El término antes mencionado venció en silencio, de acuerdo a la constancia secretarial del 17 de enero hogañ.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, haciendo salvedad que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 386 del C.G.P. De este modo, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si es procedente declarar como padre biológico al señor EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.), respecto del niño E.A.L., teniendo en cuenta que el resultado de la prueba genética es favorable a las pretensiones incoadas por la parte actora.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado de paternidad que posiciona al señor EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.), como padre biológico del menor de edad E.A.L.

NORMATIVA:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, en sentencia C-109 de 1995, la filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991¹, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

En este sentido, el derecho del menor de edad a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,² motivo por el cual, en caso de no lograrse

¹ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

² Sentencia C-109 de 1895, Corte Constitucional: "De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamente del Estado colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

En el mismo sentido, el art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad, todo ello irradiado por el principio de la dignidad humana

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede prescindir de la práctica de la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda.

De igual modo, la norma antes citada, establece que es viable proferir sentencia de plano entre otras, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal establecido para ello.

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo, en este caso, lo realiza la madre de la menor de edad en representación de esta.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en el resultado de la prueba de ADN, teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinará la Honorable Corte Constitucional:

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).”

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que verificado el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 61819521 y NUIP 1076925451 de la Notaría Tercera de Neiva-Huila, el sujeto activo de la acción es el niño E.A.L, quien es representado por su madre YESICA LORENA ARIAS LAGUNA, lo que en el mencionado documento se demuestra.

Así mismo se determina que la acción fue interpuesta a través de defensor público designado en amparo de pobreza y la prueba genética ordenada a través del convenio con Medicina Legal y ciencias forenses de esta ciudad, traduciéndose a la garantía de contenido normativo y de los derechos de menor de edad.

En el caso sub examine el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor JOSE EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d.), posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de la menor de edad, concluyendo que: **“EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (fallecido) no se excluye como el padre biológico de EMILIANO. Es**



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

15.904.714.464,099747 de veces más probable el hallazgo genético, si EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999%.” dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo en su oportunidad, venciendo el término en silencio, según la constancia secretarial que antecede.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras extraídas y analizadas, no presenta ninguna duda en cuanto a su obtención, procesamiento y análisis, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Respecto de lo consagrado en el párrafo 3, del artículo 2 de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, en lo relativo al orden de los apellidos del menor de edad, teniendo en cuenta que la interesada no se manifestó al respecto, estos serán ARIAS MARROQUÍN, tal como predica la ley atrás citada.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del material probatorio, con respaldo en la norma referida, art. 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

Con base en lo anterior, el menor de edad E.A.M., con ocasión a la declaración de paternidad que se hará a su favor, y en razón al fallecimiento de su padre, obtiene la calidad de heredero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual establece:

(...)

“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En este caso, tenemos que la fecha de fallecimiento del señor EDWAR CAMILO MARROQUÍN HOME (q.e.p.d.), fue el 01 de noviembre de 2021, y la demanda fue interpuesta el 25 de mayo de 2022 y notificada el 09 de junio de 2022, por lo que se cumplen los requisitos antes establecidos, esto es, dentro del término exigido por el artículo 10 de la Ley 1075 de 1968, para la declaración de los derechos patrimoniales, por lo cual, se accederá a establecer la paternidad con efectos patrimoniales respecto del menor de edad E.A.M.

Respecto de la solicitud de práctica de pruebas, no se abordará, teniendo en cuenta que no se opusieron al resultado de la prueba de ADN con exhumación del cadáver del causante Edwar Camilo Marroquín Home (q.e.p.d). En la cual se obtuvo certeza de paternidad biológica tal como lo abriga el ya mencionado art. 386 del CGP, favorable a la parte demandante y sin reparos por la parte demandada.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición y se atuvieron a lo que resultare probado en el trámite procesal.

Tampoco se ordenará el recobro de la prueba al ICBF, ya que la demandante actuó bajo la figura del amparo de pobreza.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que el niño E.A.M. identificado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61819521 y NUIP 1.076.925.451, nacido EL 10 de noviembre de 2021, en el Municipio de Neiva - Huila, es hijo del señor EDWAR CAMILO MARROQUÍN HOME (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula No. 1.075.314.631 y de la señora YESICA LORENA ARIAS LAGUNA, identificada con C.C. 1.075.312.964.

SEGUNDO: DISPONER que el orden de los apellidos del niño E. sean ARIAS MARROQUÍN, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

TERCERO: DECLARAR que el menor de edad E.A.M. tiene vocación hereditaria respecto de la masa sucesoral de su padre EDWAR CAMILO MARROQUIN HOME (q.e.p.d), dadas las razones anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Notaría Tercera de Neiva, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la anterior decisión al Defensor de Familia y al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva
Procurador de Familia. *Por secretaría, dese cumplimiento.*

SÉPTIMO: ORDENAR la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva